



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**EXPEDIENTE:** TEEA-JRC-116/2019.

**ACTOR:** VIDA DIGNA CIUDADANA,  
A.C.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME  
CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-045/2019.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JRC-  
PII-010/2019.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio de revisión constitucional*, que fue presentado por la Asociación Civil Vida Digna Ciudadana, A.C., en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

EL ciudadano Adán Pedroza Esparza, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal como representante legal de la parte actora, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave TEEA-JDC-116/2019.

**II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.**

La sentencia ahora impugnada, confirmó el acuerdo CG-A-43/19, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que repuso el plazo aprobado en el diverso CG-A-14/19, otorgado a la asociación política "Voces Hidrocálidas" para llevar a cabo el procedimiento de refrendo de su registro.

En el fallo, se determinó que el acto reclamado no violentó la garantía de audiencia de la actora por no haberla llamado al procedimiento de refrendo de la diversa asociación "Voces Hidrocálidas", puesto que, del análisis al procedimiento de refrendo de las asociaciones políticas, regulado por el artículo 59 del Código Electoral y el acuerdo CG-A-13/17 emitido por el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

General del IEE, se advierte que no se estableció la obligación para la autoridad electoral, de notificar o mandar llamar a entes diversos a la asociación política que solicita su refrendo, sino que, conforme a la normativa atinente, se trata de un procedimiento en el que únicamente actúa la asociación política interesada en su refrendo y las administrativas electorales, sin la intervención de alguna autoridad o ente diverso.

Si la norma no establece tal deber, no es posible exigirle a la autoridad proceder en ese sentido, ya que, conforme a los principios de certeza, legalidad y a lo dispuesto por el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obliga a los estados a tener un marco jurídico puntual respecto de las reglas que han de regir a las asociaciones políticas, ese marco normativo debe cumplirse de manera precisa y puntual.

En la sentencia ahora impugnada, también se determinó que el Consejo General no vulneró el principio de definitividad, ya que el acuerdo que declaró la pérdida del registro de Voces Hidrocáldas, quedó sin efectos por virtud de la resolución dictada en el diverso expediente TEEA-JDC-004/2019 substanciada en este Tribunal y no por virtud del acuerdo CG-A-43/19, como de manera incorrecta lo aprecia la parte actora.

Se determinó que, contrario al planteamiento de la actora, la resolución de pérdida del registro de Voces Hidrocáldas, no quedó firme, sino que, por el contrario, quedó sin efectos por virtud de la sentencia dictada por este Tribunal en el referido expediente TEEA-JDC-004/2019.

En tal orden, el acuerdo que se impugnó en el juicio ciudadano TEEA-JDC-116/2019, solo cumplimentó una ejecutoria con carácter de cosa juzgada.

Con base en lo anterior, se declararon ineficaces los agravios aducidos por la asociación actora.

Finalmente, es pertinente hacer notar que los agravios que formula el actor, resultan inoperantes, toda vez que no van encaminados a controvertir las razones y consideraciones en base a las cuales este Tribunal dictó la sentencia, sino que solo reproduce los argumentos planteados en su escrito de demanda.

Asimismo, se advierte que no ataca la totalidad de las consideraciones que dan sustento al fallo, por tanto, al no haber sido controvertidas, ellas son suficientes para sostener la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### **Constancias.**

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-116/2019, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-116/2019.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**